



## Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 05 JUN 2013

**Vistos**, el Expediente N° 0071464-2013 y el Informe N° 542-2013-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.03 Nº 04916 de fecha 18 de junio de 2012, la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03 otorgó subsidio por luto y gastos de sepelio a favor del docente cesante Teofilo Díaz Díaz, ascendente a la suma de S/. 409.19 (cuatrocientos nueve con 19/100 Nuevos Soles), correspondiente a 03 remuneraciones totales permanentes de subsidio por luto y 02 remuneraciones totales permanentes de subsidio por gastos de sepelio, como consecuencia del fallecimiento de su esposa María del Carmen Marín Vargas de Díaz, quien fuera docente cesante;

Que, el 02 de julio de 2012, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL.03 Nº 04916, el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral Regional N° 06770-2012-DRELM del 18 de diciembre de 2012;

Que, la Resolución Directoral Regional N° 06770-2012-DRELM, fue notificada el 26 de febrero de 2013, por lo que el recurso de revisión presentado el 04 de marzo de 2013 ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso de revisión que corresponde se le otorgue el subsidio por luto en base a tres remuneraciones totales y el subsidio por los gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales por el fallecimiento de su cónyuge, en aplicación de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED;

Que, en relación a los argumentos del recurso de revisión el artículo 220 del Reglamento de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED, establece que el subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento;

Que, el artículo 222 del citado Reglamento establece que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos (02) remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial a que







se refieren los Decretos Supremos N°s 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, y la Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional;

Que, respecto a la aplicación del referido dispositivo, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, ha mencionado en el Expediente Nº 419-2001-AA/TC que "El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal y que, por lo tanto, resulta plenamente válida su capacidad modificatoria sobre la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, que, a su vez, fue modificada por la Ley Nº 25212", precisando que "Los artículos 8 y 9 del citado decreto, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios, un tratamiento diferente del que se establecía en la Ley del Profesorado y su modificatoria, la Ley N° 25212";

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en el Expediente Nº 432-96-AA/TC ha referido que "no existiendo conflicto de jerarquías entre los dispositivos antes señalados, no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas (...)", en consecuencia, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, tiene plena vigencia y validez;

Que, en relación a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, los actos emitidos por las entidades, relacionados con las materias de su competencia descritas en el artículo 3 de dicho reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por este, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción;

Que, en el presente caso, se advierte que la esposa del recurrente tenía la condición de pensionista del Sector Educación; motivo por el cual, los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal del Servicio Civil no tienen fuerza vinculante, debido a que el régimen pensionario no constituye una de las materias descritas en el artículo 3 del referido reglamento;

Que, en virtud a lo antes expuesto, la Resolución Directoral Regional Nº 06770-2012-DRELM ha sido emitida en observancia del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

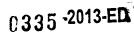
Que, por otro lado se ha verificado la existencia de un error material en la Resolución Directoral UGEL.03 Nº 04916 de fecha 18 de junio de 2012, consignándose erróneamente en el monto a pagar: "2 remuneraciones totales permanentes de subsidio por luto", debiendo ser lo correcto: "2 remuneraciones totales permanentes de subsidio por gastos de sepelio";

Que, el numeral 201.1 del artículo 201° de la Ley N° 27444, establece que los proces material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;











## Resolución de Secretaría General No......



De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley Nº 26510, el Decreto Supremo Nº 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas por Resolución Ministerial Nº 0010-2013-ED;



## **SE RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR infundado el recurso de revisión interpuesto por don TEOFILO DIAZ DIAZ, contra la Resolución Directoral Regional Nº 06770-2012-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2.- RECTIFICAR de oficio el error material contenido en la Resolución Directoral Directoral UGEL.03 Nº 04916 de fecha 18 de junio de 2012, consignándose en el monto a pagar lo siguiente: "2 remuneraciones totales permanentes de subsidio por gastos de sepelio".

Registrese y comuniquese.

DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación